



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2022-00254-00
Demandante	ARMANDO LOZADA ESTEBAN
Demandado	PROTECCIÓN S.A. OLD MUTUAL COLFONDOS S.A.
Vinculado	PORVENIR S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que el demandante constituye nuevo apoderado judicial al Dr. RAMON JESUS CACERES PINZON. (Archivo Pdf017).
Que el apoderado actor solicita se vincule a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Que la llamada en garantía MAPFRE dio contestación a la demanda (Archivo021).

Provea.

Cúcuta, 01 de abril de 2024.-

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tiene que el demandante constituye nuevo apoderado judicial, al Dr. RAMÓN JESUS CACERES PINZON, a quien se le reconocerá personería y se tendrá por revocado el poder a la Dra. PATRICIA RIOS CUELLAR., artículo 76 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante solicita se vincule como litis consorte necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en razón a que el demandante señor ARMANDO LOZADA ESTEBAN, por cuanto estuvo afiliado a la AFP HORIZONTE Pensiones y Cesantías. (Pdf23).

Posteriormente allega soporte de la historia laboral donde se constata los periodos que estuvo afiliado el señor Armando Lozada Esteban a Porvenir S.A. y el respectivo soporte (Psf028).

Revisada la actuación, el despacho considera pertinente, entrar a realizar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Al verificar la documental allegada al plenario, se evidencia que efectivamente el señor Armando Lozada Esteban, estuvo afiliado a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., como consta en la relación de la Historia de movimientos con dicha entidad, allegada al plenario por el apoderado actor a folios 14-19 pdf 28 del expediente digital.

Conforme a lo anterior, se dará aplicación al artículo 61 del C.G.P., vinculando como litis consorte necesario a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., atendiendo que no se ha proferido sentencia y se ordenará a la secretaria notificar en debida forma a esta entidad como lo indica la Ley 2213 de 2022 artículo 8°, correr traslado de la demanda y sus anexos, concediéndole el

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

término legal para comparecer. Vencido dicho término, ingrese al despacho para proveer.

Ahora bien, la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A., fue notificada el día 19 de enero de 2024, quien constituyó apoderado judicial y dio oportuna contestación el 26 de enero de la anualidad, pdf021 del expediente digital, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda en oportunidad.

Se reconocerá personería a la Dra. YESENIA FIGUEROA MARRIAGA, como apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar el control de legalidad del presente proceso.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria del poder conferido por el demandante señor Armando Lozada Esteban a la Dra. PATRICIA RIOS CUELLAR, conforme a lo considerado.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. RAMON JESUS CACERES PINZON, identificado con la C.C. No 88.278.129 de Ocaña y T.P. No 135.943 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado por el demandante señor ARMANDO LOZADA ESTEBAN.

CUARTO: Integrar como Litis consorte Necesario a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

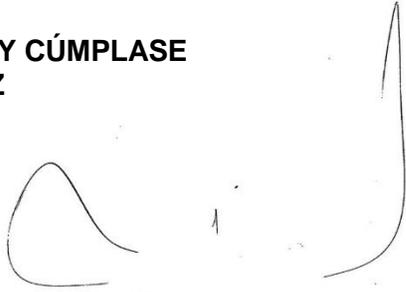
QUINTO: Notificar al vinculado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Conforme a lo motivado en la parte considerativa.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. YESENIA FIGUEROA MARRIAGA, identificada con la C.C. No. 32.865.849 y T.P. No. 233.604 del C.S. de la J., como apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.

SEPTIMO: Aceptar la contestación de la demanda presentada por la Dra. YESENIA FIGUEROA MARRIAGA, en su condición de apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A..

OCTAVO: Cumplido lo anterior pasa al despacho para seguir con el respectivo tramite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 03 de abril del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2022-00295-00
Demandante	LUZ MARIA PACHECO GALVAN
Demandado	AFP PROTECCIÓN S.A. AFP PORVENIR S.A. COLPENSIONES
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que, por auto datado 1 de marzo de 2024, se señala fecha para audiencia.

Provea.

Cúcuta, 01 de abril de 2024.-

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada la actuación, el despacho considera pertinente, entrar a realizar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En atención a que al verificar el auto admisorio de la demanda se omitió vincular a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO por la naturaleza de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Pero revisada la actuación se tiene que el MINISTERIO PUBLICO, presentó concepto para que fuera tenido en cuenta al proferir el respectivo fallo, a través del Procurador 16 Judicial I para el Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá Dra. DIANA MARCELA GONZALEZ LAMPREA. Pdf006 expediente Digital, el cual fue aceptado en el auto datado 1 de marzo de 2024, por tal razón ya se encuentra vinculada al proceso, razón por la cual se encuentra saneada la actuación respecto a esta entidad.

Que el apoderado de la parte actora, sin haberse ordenado en el auto que admitió la demanda, notificó a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien no allega el soporte de recibido de dicha notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pdf009.

Conforme a lo anterior, se ordena vincular, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, atendiendo que no se ha proferido sentencia y se ordenará a la secretaria notificar en debida forma a esta entidad como lo indica la Ley 2213 de 2022 artículo 8°, correr traslado de la demanda y sus anexos, concediéndole el término legal para comparecer. Vencido dicho término, ingrese al despacho para proveer, manteniendo la fecha para audiencia señalada por auto datado 1 de marzo de 2024, es decir, 28 de mayo de 2024 hora 9:15 A.M.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: Realizar el control de legalidad del presente proceso.

SEGUNDO: Vincular a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Conforme a lo considerado.

TERCERO: Notificar al vinculado AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Conforme a lo motivado en la parte considerativa.

CUARTO: Cumplido lo anterior pasa al despacho para seguir con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 03 de abril del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2024-00006-00
Demandante	MARIBEL GRANADOS GUERRERO
Demandado	UBER RICARDO PALACIO BONILLA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia MARIBEL GRANADOS GUERRERO contra UBER RICARDO PALACIO BONILLA

Para lo pertinente. -
Cúcuta, 26 de enero de 2024-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos de abril de dos mil veinticuatro.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Las pretensiones 2, 5 y 8 condenatorias de la demanda son abiertas e indeterminadas, toda vez que en las mismas no se especifican el periodo liquidado.

Por lo anterior, se especificar con precisión el valor de la cuantía de las pretensiones condenatorias, a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 C.P.T.S.S., hasta la fecha de la presentación de la demanda 18 de diciembre de 2023, esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente tramite.

En el evento de que las pretensiones de la demanda superen los 20 salarios mínimos mensuales vigentes para el año (2023), se ordena adecuar el poder y la demanda, en razón que el profesional del derecho está facultado para iniciar demanda ordinaria Laboral de Unica instancia, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

El hecho dos (2) de la demanda contienen en su redacción varias circunstancias fácticas reunidas en un mismo numeral, pero además se complementa con apreciaciones e inferencias del profesional de derecho, lo que no es de recibido, para eso está el acápite de fundamentos de derecho.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

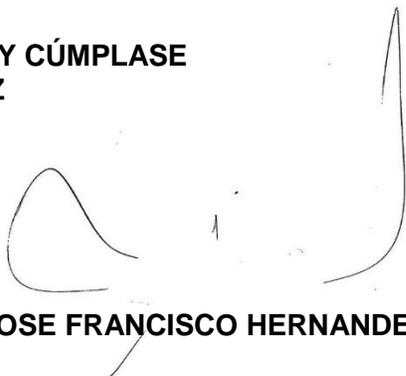
RESUELVE:

1º.) Reconocer personería al **Dr. LUIS ALEJANDRO DUARTE CACERES**, identificado con la C.C. N°1.094.264.658 expedida en Pamplona y T.P. N°338.159 del C.S. de la J, en los términos y facultades del poder conferido por la señora **MARIBEL GRANADOS GUERRERO**.

2º.) **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.) **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 03 de abril del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2024-00007-00
Demandante	MAURICIO TRIANA PEÑUELA
Demandado	MEGALINEA S.A.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia instaurado por **MAURICIO TRIANA PEÑUELA** contra la **MEGALINEA S.A.**

Provea.

Cúcuta, 19 de enero de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de abril de dos mil veinticuatro.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Revisados los anexos allegados al plenario se observa que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada, Numeral 4º. Art. 26 del CPTSS.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. TENGASE como apoderado del señor **MAURICIO TRIANA PEÑUELA**, al Dr. **BRIAN JACOB DURAN LEAL** identificado con la C.C.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Nº1.090.473.497 expedida en barranquilla y T.P. Nº273.289 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado.

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 03 de abril del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2024-00008-00
Demandante	DANNY JOSE CASTILLA GUERRERO
Demandado	MEGALINEA S.A.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia instaurado por **DANNY JOSE CASTILLA GUERRERO** contra la **MEGALINEA S.A.**.

Provea.

Cúcuta, 19 de enero de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de abril de dos mil veinticuatro.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Revisados los anexos allegados al plenario se observa que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada, Numeral 4º. Art. 26 del CPTSS.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

1°. **TENGASE** como apoderado del señor **DANNY JOSE CASTILLA GUERRERO**, al Dr. **BRIAN JACOB DURAN LEAL** identificado con la C.C. N°1.090.473.497 expedida en barranquilla y T.P. N°273.289 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 03 de abril del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta